

los tres primeros ha de tener Llave distinta del Arca del dinero; y en los Positos donde no la huviese, se haga dentro de un mes á sus expensas, embiando con las cuentas inmediatas Testimonio en que dé fee el Escribano, ó Fiel de Fechos de haver visto dicha Arca, que se pondrá en la parte mas comoda, y asegura que parezca á las personas Diputadas para este encargo.

348. IV. Que además de las dos Llaves, con que regularmente se custodia el trigo de los Positos, se ponga otra, y todas tres se entreguen, y estén en poder de las personas expresadas en el Capitulo antecedente.

349. V. Que quando el Alcalde, y Diputados se hallen enfermos, ó justamente impedidos, entreguen sus Llaves al Ayuntamiento, para que durante su ausencia, ó impedimento, las den á la persona que fuere de su mayor satisfacción; pero el Depositario, como que es el que afianza, en qualquiera de estos casos la entregue, con noticia del Ayuntamiento, á la persona que tenga por mas conveniente.

350. VI. Que para el recibo, y entrega de granos, y evitar fraudes, y quejas se pongan en los Positos, que no las huviere, Medidas necesarias, segun su fondo, arregladas en los Reynos de Castilla, León, y Andalucía por el Pote General que corresponde al de Avila; y en los de la Corona de Aragon, afinadas por la Medida con que se gobiernan, y han de ser Alamo, ó Nogal, ó de otra madera que no merme, barreteadas con cantoneras, y abrazaderas de hierro, y el Rasero redondo, con chapas correspondientes, con las cuales precisamente se reciba, y reparta el Trigo del Posito, de donde no se sacarán, como tam-

,po-

poco las palas, y demás pertrechos.

351. VII. Que para la mejor cuenta, y razon del trigo, y dinero del Posito haya quatro Libros, foliados, y rubricados del Alcalde, Diputado, Depositario, y Escribano del Posito, de los cuales dos han de estar en el Arca del dinero, y servir para sentar en el uno las cantidades de maravedis que entrasen en ella, y en el otro las que salieren; firmando unas, y otras partidas con el Escribano, que ha de dar fee, el Alcalde, Diputado, y Depositario: Y de los otros dos, que con los demás Papeles pertenecientes al Posito, se han de poner en el Archivo, que donde no le haya, se formará con tres Llaves, que tambien han de tener el Corregidor, Alcalde Mayor, Ordinario y Depositario; el uno sea para sentar los granos que entrasen por reintegraciones, y compra, ú de otro modo; y el ultimo Libro para sentar las partidas que salieren, bien por Repartimiento, Venta, ó Panadeo con la misma formalidad que en los de maravedis; y los expresados Libros no se sacarán del Archivo, ni Arca; pues en los sitios donde existan, se han de dar los Testimonios, y hacer los cotejos que se necesitasen.

352. VIII. Que el Alcalde, Procurador, Syndico, Diputado, y Depositario no inviertan los caudales del Posito, aunque sea por causa urgente, y pública, en otros fines que en los de su destino; y para estos, acordandolo todos, se despachará con Relacion de lo acordado el Libramiento por el Corregidor, Alcalde Mayor, ú Ordinario, y Diputado, firmado del Escribano, ó Fiel de Fechos; y de él tomará la razon el Contador, donde le huviere, pena de que lo contrario haciendo,

,se-

será de cuenta, y riesgo de los que lo acordaren, no se le abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exaccion de penas, y á lo demás que haya lugar en Derecho.

353. IX. Hecha la elección, como va prevenido, precediendo medida de los granos existentes, que se ha de practicar, interviniendo el Alcalde, y ambos Diputados, y con asistencia del Escribano, los entregará al nuevo Depositario, el que cesa en este empleo, con el dinero que hubiere en Arcas, Escrituras, Libros, y Papeles, y demás efectos pertenecientes al Posito, dando el Escribano fee de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, al qual, en caso de no evacuarse en un solo día la medida de granos, se le entregará la Llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobrellave; y concluída esta

entrega, se dará Testimonio al Depositario que acabò de ser, para que le sirva de recado legitimo en sus cuentas.

354. X. Las creces naturales, que sin duda produce el trigo, traspalando lo en tiempo oportuno, como lo tiene acreditado la experiencia, y que es preciso que en esta medicion, y por otros medios se manifiesten, se han convertido en gastos no permitidos en unos Positos, y en otros se dexan para satisfaccion del Depositario: Ordeno, que en atencion á que por los Capítulos de esta Instrucción se le señala salario, queden en lo sucesivo dichas creces á favor del Posito.

355. XI. Luego que esté hecha la entrega de los Caudales, y efectos existentes en el Posito; el Depositario que acaba, ordenará su cuenta, y se le tomará por este año en la forma acostumbrada, y en los

los sucesivos la ha de formar con asistencia del Diputado; y firmadas por estos, la presentarán por ante el Escribano, ó Fiel de Fechos al Alcalde; y vista por él, con asistencia del nuevo Diputado, y Depositario, dará Traslado al Procurador Syndico del Common, para que dentro de tercero día ponga los reparos que en ella hallase, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

356. XII. Evacuado el Traslado del Procurador Syndico, si no se le ofrecieren reparos en dichas cuentas, ni al Alcalde, Diputado, y nuevo Depositario, las aprobará con la calidad de por ahora, y sin perjuicio; y proponiendo agravios, los substanciará, y determinará conforme á Derecho, otorgando las Apelaciones para ante mí, ó mi Juez Subdelegado, sin perjuicio de lo que sea executivo, y de proceder, si re-

sultase algun alcance contra el Depositario antecesor, y demás que sean responsables, sin recurso, ni apelacion.

357. XIII. A probadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas Copia Testimoniada en el Archivo del Posito, y formando separada Pieza de Autos para la reintegracion de los alcances liquidos, se remitirán las originales con los recados de justificacion al Corregidor del Partido de que sea el Pueblo en todo el mes de Julio, para que por este medio, y sin dilacion se dirijan á la Congregacion General de Positos, nuevamente establecida, á fin de que por ella se vean, y con su informe se tome la providencia conveniente, así en quanto á su aprobacion, como en lo respectivo al cumplimiento de los Capítulos de esta Instrucion por las personas á quienes toquen.

Por

358. XIV. Por quanto ,declararán las Tierras , Ca-
en diferentes cuentas se ha ,sas , Censos , y otros efec-
reconocido , que del caudal ,tos que tenga à su favor,
del Posito se satisfacen , sin ,qué producen anualmente,
justificacion alguna , Censos ,y si están concedidos algu-
y Alquileres de Casas en ,nos Arbitrios para su au-
que se ponen los Granos : ,mento y conservacion.
Ordeno , que con las prime-
ras remitan Testimonio en ,
Relación de la imposicion ,
de los Censos , y expresarán ,
la persona à quien corres- ,
ponde la Casa que sirve de ,
Posito ; y del mismo modo ,

CARGO DE TRIGO, Fanegas.

POR la ultima cuenta que se presentó en con-
sequencia de orden de la Superintendencia
General , y del estado que tenia el Posito, resultò
componerse de fanegas de Trigo ; à sa-
ber :
Tantas fanegas existentes en los Graneros ff
En debito contra la Villa , desde tal año ff
En debito contra Particulares , desde tal año ff
Entregadas para panadear ff
Idem , se aumentan à dichas fanegas tantas , que
no se consideraron en la citada cuenta , por pen-
dientes con tal motivo ff
Idem fanegas , que en el tiempo que
comprende esta cuenta , se han comprado con
caudal de dicho Posito , à los precios que se dirán
en

en la Data de mrs. ff
Idem fanegas que huvo de haber dicho
Posito , por el Arrendamiento de obradas
de Tierra , que le pertenece al respecto de tantas
fanegas en que cada una está arrendada anual-
mente ff

PROSIGUE EL CARGO POR REPARTIMIENTO
y creces naturales.

A Simismo es mas aumento à favor de dicho
Posito fanegas , que produxeron las
creces de fanegas , que se repartieron para
la sementera de 1751. al respecto de un celemin,
medio , ò tres quartillos , con que se executa dicho
reparto ff
Idem fanegas , que correspondieron de
fanegas repartidas en Febrero , ò Marzo , pa-
ra barbechera , y escarda ff
Idem fanegas por la propia razon , y de
tantas fanegas que se repartieron para la recolec-
cion de frutos ff
Y asi se vá prosiguiendo hasta fin de Junio de
1753. y para lo sucesivo solo quedan las partidas
anteriores , que son las que corresponden à un
año ff
Idem fanegas , por razon de creces de la
partida de fanegas que està debiendo el Ayunta-
miento , ò Concejo , segun queda declarado ff
En la misma forma es mas caudal fanegas
de creces del principal de las partidas que están de-
biendo diferentes Particulares , como queda dicho ff

CRECES NATURALES.

Idem; es aumento á favor del caudal de dicho Posito fanegas, que han resultado de creces naturales.

De forma, que importa todo el caudal en Granos, que corresponde al mencionado Posito, segun las ultimas cuentas que se dieron, y creces naturales, y de las del Trigo prestado á Labradores, fanegas, de las que se da salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS. Fanegas.

Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal dia, consta se hallan existentes en los Graneros de este Posito, y se entregaron al nuevo Depositario, segun aparece de su Recibo.

Idem fanegas, que se están debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se sigue.)

Asimismo es data fanegas, que por el Libro de Repartimiento consta se están debiendo por los vecinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal y tal tiempo, en que van incluidas las cre-

creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto.

Igualmente son data fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal á tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedis.

Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor, ó contra el Posito.

CARGO DE MARAVEDIS. Rs. de vellon.

Lo primero son cargo reales, y maravedis de vellon, que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en la Arca del Posito.

Siguientes las demás partidas que debe el Pueblo y Particulares, con expresion de años.

Idem, nos hacemos cargo de tantos reales que produxeron las tantas fanegas de Trigo que se panadearon, á los precios que refiere la cuenta, que ha de acompañar á la general.

Idem reales por los reditos del Censo, de tantos de principal que tiene este Posito, y de un año, (ó lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes.

Tambien es cargo tanto por el arrendamiento de una Tierra en tal parte, (esto si está á maravedis).

Si hay alguna Tierra que no se arrendò, ponerla; y si es de Casa, ú otro Efecto que está en posesion prendaria, se ha de poner igualmente.
Importan las nominadas partidas reales de vellon, y para su descargo damos las siguientes en data.

SALIDA DE ESTE CAUDAL.

Primeramente, tantos reales existentes en el Arca del Posito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su Recibo.

Item, son data reales de vellon por entregados à N. para el acopio que se hizo de tantas fanegas, en tal tiempo para dicho Posito, como va explicado en el cargo de Granos.

Siguen todos los gastos regulares y extraordinarios, que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion, y no se pagará ningun Censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento ò Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se me dé cuenta.

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura, y por lo que queda explicado, arreglado à los Libros de entrada y salida de Granos, Caudales y Repartimientos, consta ser el cargo de los primeros fanegas, y la salida en debitos à favor de dicho Posito, existencias, &c. Y lo que se entregó para panadear, segun se refiere, son tantas, que viene à estar igual. El cargo de mrs. que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares extraordinarios, compra de Granos, y demás que comprehende, tantos por lo que está conforme, é igualmente todo el contexto en quanto à las propiedades con que se halla dicho Posito, y las cargas que contra si tiene, segun los Documentos citados sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia se hará presente: y en virtud de ser todo cierto, y verdadero, sin dolo, ni engaño contra el Posito, y particulares, lo declaramos y juramos por Dios nuestro Señor, y esta señal de X en forma de Derecho, en tal Lugar, à tantos dias &c. N. Diputado, y N. Depositario.

Table with 2 columns: Description and Unit/Value. Rows include Cargo de Trigo, Data, Alcance, Cargo de mrs., Data, Alcance, and En favor, ó contra el Posito.

En el tiempo que le pareciere de las respectivas Cosechas proporcionado, señalando de cada Pueblo, despues de dias y horas, acudan los cumplidas las obligaciones, Deudores à satisfacer, y mandará el Alcalde por reintegrar los Granos que Edicto ó Vando, que en el estuviesen debiendo de par-

,tidas antiguas y modernas, ,costas prorrateadas entre los
 ,tanto de principal, como de ,Deudores morosos.
 ,creces, conduciendolas de 361. XVII. , Que los
 ,su cuenta y riesgo al Posito, ,apremios que á este fin se
 ,que es el lugar donde con- ,practicaren, no se suspen-
 ,traxeron la deuda; y pasado ,dan con otro motivo que el
 ,el que se les huviere prefini- ,de espera mía, ó concedida
 ,do, el Depositario (con no- ,de mi orden por el Corregi-
 ,ticia de todos los Deudores ,dor de la Capital, y que da-
 ,del Posito, así antiguos, co- ,da Sentencia, si por sentir-
 ,mo modernos, que la debe- ,se agraviadas las Partes ape-
 ,rá dar el Escribano ó Fiel de ,laren, se les admita la Ape-
 ,Fechos, sacando de los Li- ,lacion, solo en el efecto de-
 ,bros y Escrituras la razon ,volutivo para ante mí, ó mí
 ,correspondiente) solicitará ,Juez Subdelegado.
 ,con el Diputado y Procura- 362. XVIII. ,Practicadas
 ,dor Syndico, que los que ,las diligencias de reintegra-
 ,no hubieren cumplido, sa- ,cion, como queda preveni-
 ,tisfagan sus respectivos Cre- ,do, el Escribano del Posito
 ,ditos en Trigo, que sea ,ha de dar Testimonio, con
 ,nuevo, limpio, enjuto, de ,remision al Libro de Entra-
 ,dar y tomar; y en el caso ,das, de los Granos, que por
 ,de que así no lo ejecuten, ,él conste se han reintegrado;
 ,pedirán que el Alcalde Ma- ,de las partidas, cuyos Deu-
 ,yor ù Ordinario dén la pró- ,dóres tengan espera, y de
 ,videncia conveniente, para ,los contra quienes se esté
 ,que se les apremie conforme ,procediendo, y haya Autos
 ,á Derecho; y no llevarán, ,pendientes, especificando
 ,ni permitirán se lleven Deci- ,desde que año, en que Juz-
 ,mas de las execuciones que ,gado, y si se solicitan, ó no;
 ,se hicieren para las referidas ,el qual firmado por el Al-
 ,reintegraciones, y si solo las ,calde, Procurador Syndico,
 ,Di-

,Diputado, y Depositario, ,Granos algunos; pues con
 ,señalarán, pena de cinquen- ,Testimonio que acredite los
 ,ta ducados, en el termino de ,existentes, deberán pedir li-
 ,veinte dias, contados desde ,cencia para él á los Corregi-
 ,el en que se cumplan las ,dores, ó Alcaldes Mayores
 ,obligaciones al Corregidor ,del Partido, que contem-
 ,de la Capital, para que con- ,plandola justa, la concede-
 ,la mayor brevedad le remi- ,rán hasta en la tercera parte;
 ,ta á la Contaduría de la Su- ,y si pidieren mayor canti-
 ,perintendencia, observando ,dad, me representarán con
 ,lo mismo los Corregidores ,su dictamen lo que en el
 ,y Alcaldes Mayores, baxo ,asunto les ocurra.
 ,de la propia pena. 364. XX. ,Por quanto
 ,363. XIX. ,Respecto de ,ha havido muchos excesos
 ,que los Positos sirven, no ,en los derechos que han lle-
 ,solo para el panadeo, sino ,vado los Corregidores, Al-
 ,para prestar á los Labrado- ,caldes Mayores, y Escriba-
 ,res, especialmente por la ,nos de las Capitales, por
 ,fundacion de muchos, y ,las Licencias que han dado
 ,que de uno y otro resulta ,á los Pueblos para el repar-
 ,utilidad al publico: Ordeno, ,timiento de los Positos: Or-
 ,que remitidos los Testimo- ,deno, que en los que se
 ,nios de reintegracion y no ,componen de una fanega
 ,de otro modo, y estando ,hasta ciento, lleven por la
 ,en disposicion de hacerse ,Licencia, ó Licencias que
 ,la Sementera, si necesitan ,se concedieren, tres reales
 ,los vecinos Labradores Tri- ,vellon, y no mas; dos por
 ,go para ella, el Alcalde, ,recibir la cuenta, y uno por
 ,Diputado, Procurador Syn- ,el Testimonio de la reinte-
 ,dico y Depositario no de- ,gracion; y la misma canti-
 ,terminen por ningun caso ,dad llevará el Escribano.
 ,el repartimiento, ni saca de ,Por los que tengan de fondo
 ,des-

,desde 100. hasta 299. lle-
varán quatro reales y medio
por la Licencia, ó Licencias
que concedieren para repar-
tir, y tres por recibir las
cuentas y Testimonios de
reintegraciones; y en los
que pasen de 300. fanegas,
han de llevar tres reales por
cada Licencia, uno por el
Testimonio de reintegracion,
y cinco por la cuenta.

365. XXI. Los expres-
sados Corregidores, ó Al-
caldes Mayores quando tu-
vieren que despachar algu-
nas Ordenes Generales, lo
harán por vereda, y man-
darán que se pague á los
Verederos aquella cantidad
que se acostumbre, con mas
medio real que se señala al
Corregidor, ó Alcalde Ma-
yor por la firma de cada
Despacho de Vereda; y al
Escribano por su formacion,
papel de Oficio, y escrito,
dos reales de vellon, que
se han de sacar á prorrata
de los Positos que com-
prehenda cada Vereda, sien-
do para efecto del Posito.

366. XXII. Concedida
la Licencia para el Reparti-
miento de la tercera parte
de Granos existentes por el
Corregidor, ó de mayor
cantidad por la Superinten-
dencia, no se han de incluir
en él los que tengan Trigo
bastante para mantener su
familia, y sembrar los bar-
bechos, ni los que estén de-
biendo toda la cantidad que
recibieron en los Reparti-
mientos anteriores, ni tam-
poco las personas privilegia-
das, á menos que los Fiado-
res que propongan, sean
sujetos á la Jurisdiccion
Real, para que obligados
insolidum como principales,
se les pueda apremiar, sin
que preceda excusion, ni
otra diligencia.

367. XXIII. Los que
en parte fuesen deudores, se
incluirán en el Repartimien-
to, recibiendo la cantidad
de fanegas que sobre su de-
bito complete la que les cu-
po en él; y lo mismo se
practicará con los que te-
niendo alguna porcion de
,Tri-

,Trigo, no tienen el suficien-
te para sembrar todas las
tierras preparadas, comple-
tandoles las fanegas que por
el Repartimiento huvieren
de haber, sobre las que ten-
gan: De modo, que si por
exemplo se les ha repartido
diez, y tienen de su pro-
pia cosecha cinco, ó actual-
mente están debiendo cinco,
solo deberán percibir de las
diez la mitad.

368. XXIV. Para que
se observe igualdad en el
Repartimiento, y con ple-
no conocimiento se haga en-
tre las personas referidas;
el Alcalde, en el tiempo
que le parezca proporciona-
do, hará publicar Edicto,
ó Vando, como lo tengan
de costumbre; en el qual
prefina termino, para que
dentro de él los Vecinos La-
bradores, que estuviesen
solventes, ó en sola alguna
parte, sean deudores al Po-
sito; y necesitan Trigo pa-
ra la siembra, presenten en
el Oficio del Escribano, ó
Fiel de Fechos del Posito,

Martinez. Tom. VII.

,Relacion jurada, ó hagan
con juramento Declaracion,
que han de firmar los que
supieren, de las fanegas es-
tadales, ú otros nombres,
con que se expliquen, de
tierras que cada uno tuviere
dispuestas para sembrar, ex-
presando los parages de su
situacion, el Trigo que pa-
ra ellas necesiten, y el que
á este fin tuviere existente,
nominando los Fiadores, y
guardando en todo la ver-
dad; con apercibimiento,
de que si se justifica lo con-
trario, restituirán con el
doble la porcion de Granos
que huviesen sacado; y por
la falta de verdad en el jura-
mento, se procederá á lo
que haya lugar.

369. XXV. Cump'ido
el termino del Edicto ó Van-
do, el Alcalde, Diputado,
Depositario, y Procurador
Syndico, con asistencia de
dos Labradores los mas prác-
ticos é inteligentes del Pue-
blo, que se nombrarán uno
por el Procurador Syndico,
y otro por el citado Alcal-

Mm de,